



**NORMAS
DE
ORDENAMIENTO
DE
CEMENTERIOS
PARROQUIALES**

5 de enero de 2005

PREAMBULO

Los cementerios parroquiales siempre han sido impulsados por la Iglesia como un servicio a las comunidades eclesiales¹ y como lugares sagrados, donde los restos mortales de sus hijos en la fe esperan la resurrección.

También han prestado el servicio a las pueblos para ser enterrados los muertos que no pertenecen a la Iglesia católica.

NORMAS GENERALES

Art. 1º. Las parroquias tienen derecho a tener cementerio propio en conformidad con las prescripciones canónicas (c. 1240 s). El Código de Derecho Canónico confía al derecho particular el dictar normas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado (c. 1243).

Art. 2º. Son cementerios parroquiales aquellos cuya propiedad y administración corresponde a la parroquia, como entidad eclesial, con sujeción al Derecho Canónico ya las normas diocesanas.

Art. 3º. Los cementerios parroquiales tienen la condición de Lugares sagrados y deben ser tratados como tales (cc. 1205 ss).

Art. 4º. Las dudas y cuestiones que se planteen sobre el derecho de enterramiento o acerca de sepulturas, o sobre cualquier otro asunto relativo al uso de los cementerios parroquiales, serán resueltas por la autoridad diocesana, en vía administrativa o judicial; sin detrimento de las competencias que correspondan a la jurisdicción civil.

AMPLIACION Y REFORMAS

Art. 5º. Para la ampliación y reforma del cementerio parroquial se requiere la licencia escrita del Obispado.

Art. 6º. La parroquia para la ampliación o reforma del cementerio parroquial deberá atenerse a las exigencias de la legislación civil.

Art. 7º. El párroco deberá oír al Consejo Económico y al Consejo de Pastoral o al menos a tres fieles laicos de la parroquia convenientemente elegidos. Tal asesoramiento se considera especialmente imprescindible para que sea concedida la licencia por el Obispado.

Art. 8º. Para obtener la licencia del Obispado deberá presentar. la siguiente documentación:

A) Instancia al Obispado indicando las razones que hacen necesaria la

obra.

- B) Solar en el que se llevará a cabo. Es te solar deberá ser propiedad, plena y legalmente de la parroquia, antes de comenzar las obras, presentando documentación que así lo acredite. En caso de no tener documentación de propiedad, será suficiente la acreditación de cesión de la entidad propietaria.
- C) Plano o proyecto que exprese la situación, la configuración y dimensiones de la obra.
- D) Presupuesto y fuentes de la financiación de la obra.

Art. 9º. La concesión de credenciales de usufructo y permisos de edificación o reformas de sepulturas se harán con referencia a dicho plano y de acuerdo con sus previsiones.

Art. 10º. Los cementerios deberán estar cerrados en todo su perímetro con materiales que no desentonen estéticamente de su conjunto. Siempre el cierre ha de estar concluido antes de autorizar ningún sepelio en los mismos.

Art. 11º. En los cementerios contiguos a la iglesia se evitará cualquier construcción adosada a los muros del templo y cualquier enterramiento en fosa de tierra que siempre deberá guardar, al menos, una distancia de dos.

ADMINISTRACION

Art. 12º. La administración del cementerio parroquial corresponde al párroco o encargado de la parroquia y la custodia de la llave del mismo. Deberá estar asistido por los Consejos Económico y Pastoral o al menos tres laicos convenientemente elegidos.

Art. 13º. Cuidará que el recinto del cementerio sea mantenido en estado de limpieza, orden, funcionalidad y aspecto religioso! como conviene a un lugar sagrado de la comunidad parroquial.

Art. 14º. Cada cementerio tendrá un libro administrativo en el que consten detalladamente los adjudicatarios de parcelas, panteones y nichos. Además llevará diligente y ordenadamente archivados los documentos de cada concesión.

Si el cementerio fuese de escaso volumen, se conservarán estos datos en el libro parroquial de fábrica.

Art. 15º. El párroco vigilará toda obra que pueda hacerse en las parcelas, panteones y nichos, de manera que se realicen en el lugar establecido y con las características precisas de la concesión darla según proyecto presentado, de lo contrario exigirá la destrucción de lo realizado sin autorización.

Art. 16º. El párroco señalará una cuota anual para el mantenimiento del ce-

menterío que deberán aportar todos los concesionarios, según el volumen que tenga la parcela, el panteón y el número de nichos. Dicha cuota deberá tener la aprobación del Consejo Económico y del Consejo Pastoral.

Art. 17º. Siempre que se produzca un nuevo enterramiento la parroquia puede imponer un arancel que ayude a sostener el cementerio parroquial, según los aranceles señalados en el arquiprestazgo.

CONCESION DE PARCELAS, PANTEONES Y NICHOS

Art. 18º. Todas las concesiones están siempre condicionadas a los intereses generales del cementerio. Es preceptivo que la solicitud esté acompañada de un proyecto con los planos pertinentes. Si, por reforma o ampliación del cementerio, fuese necesario hacer traslados o alteraciones, se procederá según determine el Obispado, se facilitará al concesionario otro lugar idóneo y se pactará con él la forma de sufragar los gastos que se originen.

Art. 19º. Ninguna concesión supone enajenación de terreno, panteón o nichos por parte de la parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de uso, con el alcance y limitaciones que se indican en esta normativa.

Art. 20º. En principio, la concesión de parcelas, panteones y nichos en el cementerio parroquial quedan limitadas a los residentes y naturales del lugar. Toda excepción deberá estar consensuada por los Consejos Económico y Pastoral de la parroquia y con la autorización del Obispado.

Art. 21º. El derecho de enterramiento es personal, y afecta al petitionerio, su cónyuge e hijos si los tuviere. Ningún otro, familiar o no, del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión.

Art. 22º. La concesión a perpetuidad tiene que ser objeto de revisión al fallecimiento del petitionerio, sin que esta revisión suponga limitaciones o pérdida de dicha concesión, sino que tiende a prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los descendientes del concesionario fallecido.

Art. 23º. Al fallecimiento del concesionario, deberán actualizarse los términos del documento, en el caso de que los hijos deseen que sea transmitida la concesión paterna.

Para actualizar la anterior concesión se procederá de la siguiente manera:

- A) La elección del nuevo concesionario entre los hijos, podrá hacerla el concesionario, sea en vida o por testamento, teniendo bien en cuenta que no se trata de herencia o transmisión entre vivos, sino de una indicación autorizada, que el Ordinario acepta, con el fin de mantener la perpetuidad en un único concesionario.
- B) De no haberse producido ninguna indicación autorizada, según el párrafo anterior, para la nueva adjudicación, si la concesión puede ser di-

vidida entre los hermanos, deberán ponerse éstos de acuerdo en cómo se hace la división; de no ser posible la división, se deberá adjudicar a uno solo, para lo que se requerirá la aquiescencia de todos los hermanos. Si no existiese acuerdo entre los hermanos, continuará cada uno con su derecho, exclusivamente personal, a enterramiento, según orden de defunción de los hermanos.

- C) Los derechos de la concesión, en caso de no existir acuerdo entre los hermanos, se extinguirán al fallecimiento del último de ellos, ya los cuarenta años todos los derechos pasarán a la parroquia.
- D) Una vez determinado el nuevo concesionario, se extenderá el nuevo documento en la Cancillería del Obispado a su nombre conforme a lo establecido.

Art. 24º. En caso de clausura legítima del cementerio, no corresponde a los concesionarios de parcelas, panteones y nichos, derecho alguno de indemnización por parte de la parroquia.

Art. 25º. No constituyen título suficiente acreditativo del derecho sobre el uso de tina parcela, panteón o nicho, ni las inscripciones que puedan figurar en ellos, ni el hecho de que hayan sido inhumados los familiares del que alega derecho sobre los mismos, ni una credencial extendida por persona o entidad distinta del Obispado.

Art. 26º El derecho de uso de las parcelas, panteones o nichos podrá transmitirse por herencia a los hijos, y sino hay herederos, a los 40 años del último enterramiento, quedarán a disposición de la parroquia.

Art. 27º. No habrá transacción de ninguna clase, como compraventa, donación, permuta, alquiler de parcelas, panteones y nichos.

Art. 28º. Es obligación del concesionario el pago de los derechos al sepulture-ro por inhumación de cadáveres y traslado de restos.

Art. 29º. El concesionario nunca podrá cambiar la estructura del panteón o de los nichos sin permiso expreso del Obispado, ni instalar lápidas sin contar con la administración de la parroquia. Tendrán que guardar una uniformidad con la ornamentación de todo el cementerio, y las grabaciones tienen que estar de acuerdo con la doctrina cristiana, viéndose obligado el concesionario, en caso contrario, a reponer todo a su estado anterior, y correr con todos los gastos. En caso de discrepancias quedará a la decisión y criterio de la autoridad diocesana competente.

Art. 30º. Las personas estimadas como pobres que, a juicio del párroco, no puedan abonar las tasas establecidas, estarán exentas de las mismas. En este caso los honorarios debidos al sepulturero los abonará la parroquia, deduciéndolos de los fondos parroquiales del cementerio.

CONSTRUCCION DE NICHOS

Art. 31º. Los nichos que se construyan en los cementerios parroquiales deben atenerse a las disposiciones establecidas en el reglamento de policía mortuoria, del Gobierno de Cantabria, que están expuestas en el ANEXO que sigue a estas normas.

EXHUMACION DE CADAVERES

Art. 32º Para la exhumación de cadáveres, dentro del mismo cementerio, tiene que transcurrir diez años y entonces bastará la autorización del párroco para realizarla. Cuando los años sean menos se tendrá que pedir autorización expresa del Jefe Provincial de Sanidad. Si la exhumación es para trasladar los restos a otro cementerio deberá tener autorización del Jefe Provincial de Sanidad.

ENTERRAMIENTO DE ACATOLICOS

Art. 33º. Para el enterramiento de acatólicos se destinará un espacio convenientemente señalado y cuidado (R.P.S. art. 55) y Boletín del Obispado septiembre-octubre de 1971, pág. 595.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Es deseable que, como norma general, se mantenga la propiedad de los cementerios parroquiales, a no ser que el Ordinario, oído el Colegio de Consultores, determine lo contrario.

2. No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, siempre excluidos los que rodean a las iglesias, puede estudiarse la posibilidad de ceder la propiedad del cementerio o solamente la administración del mismo a los Municipios o Juntas Vecinales mediante contrato de donación de uso y de gestión.

3. En todos los casos, es necesario asegurar que la entidad adquirente se comprometa por escrito a respetar los derechos adquiridos en los cementerios parroquiales cedidos, así como su carácter sagrado.

4. La entidad municipal, bien como propietaria o como solamente administradora del cementerio cedido, se obliga a facilitar al párroco las llaves para que tenga acceso libre al cementerio y atender, visitar y celebrar los actos religiosos siempre que pastoralmente lo crea conveniente.

5. La cesión de la propiedad como de la administración de los cementerios parroquiales necesita la previa autorización del Obispado.

El Sr. Obispo Mons. José Vilaplana, con fecha 3 de enero de 2005, aprobó las presentes Normas y autorizó su publicación

Santander, 5 de enero de 2005